

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	JORGE ARTURO HERNANDEZ GONZALEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2023 - 00059-00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por el señor **JORGE ARTURO HERNANDEZ GONZALEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El accionante es propietario del predio ubicado en el municipio de Nocaima identificado con numero catastral 03-00-0008-0035-000 y matricula inmobiliaria 156-146740 el cual tiene un área de 446 m2 y con avalúo catastral para el año 2022 de \$ 25.748.000.
- El día 24 de abril de 2023, radicó ante la Agencia Catastral de Cundinamarca con número de radicado 2023 AC-4142 reclamación dirigido al Gerente de la Agencia Catastral de Cundinamarca, con las siguientes características:
 - a. Solicitud de información del proceso de actualización catastral
 - b. Petición de corrección de la información de actualización catastral
 - c. Queja del proceso de actualización catastral multipropósito
 - d. Recurso de reconsideración del nuevo avalúo catastral multipropósito
- Indica que no ha tenido respuesta a su solicitud de reclamación por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca, enviado como PQR el día 24-04-2023, aún así la respuesta es muy similar a las respuestas dadas a otras reclamaciones, presumiéndose que la Agencia Catastral está dando de forma masiva al sin número de reclamantes y no



responde mi solicitud específica para la situación de mi predio, es decir es evasiva y no es concreta, por lo que considero no he recibido respuesta.

- Señala en su escrito que es importante analizar los siguientes apartes de la respuesta: *“Adicional a la explicación de la consecución del avalúo catastral, es de observar que su petición no presenta información que permita argumentar que el valor tasado para el inmueble presente inconsistencias con las realidades del mercado inmobiliario, limitándose a exponer la diferencia de avalúo catastral entre el año previo a la actualización catastral y del año posterior a dicho procedimiento.” “Conformación de terrenos: Los terrenos pueden ser polígonos en propiedad, en posesión o en ocupación, y se conforman a partir de los linderos que delimitan la extensión espacial del mismo. Para ilustrar de mejor forma esta anotación, se plantea el siguiente ejemplo: Teniendo en cuenta lo anterior, el área de terreno definida para el predio objeto de consulta, corresponde al área geográfica que resulto del proceso masivo de actualización catastral con enfoque multipropósito”.*

3. PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

1. Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia:
2. En consecuencia, ordenar a la Agencia Catastral de Cundinamarca, responder la petición y reclamación presentada de forma íntegra y atendiendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1995 de 2019, y de igual manera, se determine claramente el área establecida al inmueble de su propiedad, no a través de un ejemplo que según la Agencia Catastral de Cundinamarca aplica para la totalidad de los predios a actualizar, por cuanto, no coincide con la realidad, y ajustar el avalúo determinado.
3. En subsidio a esta petición, solicita se ordene todo lo que el despacho considera pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental a la petición.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el 28 de junio de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada y la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de la vinculada y por parte de la accionada el día 04 de julio de 2023 quienes se pronunciaron sobre los hechos materia de tutela oponiéndose a la petición de amparo, la Alcaldía Municipal de Nocaima solicitando su desvinculación por no ser el competente y la accionada Agencia Catastral de Cundinamarca quien señala que mediante correo electrónico de 29 de junio de 2023 le brindo respuesta al accionante con la información clara y suficiente a las solicitudes realizadas, por lo que solicita se niegue el amparo tutelar invocado por CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.



4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Copia del derecho de petición presentado
- Fotocopia de la factura de impuesto 2022 y 2023 de mi predio.
- Fotocopia de la respuesta recibida por parte de la ACC

Por parte de la accionada

Respuesta Rad.2023AC4142

Constancia de envío respuesta petición al correo electrónico de 23 de junio de 2023

1. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición de la accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación en debida forma a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante,



determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmó la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las



inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.

- **La oportunidad de la respuesta:** *La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes" ¹. (Subraya fuera de texto).*

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que el accionante radico derecho de petición el 24 de abril de 2023 ante la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA de la cual manifiesta que a la fecha no ha recibido contestación, por lo cual solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene que se le brinde contestación.

La Agencia Catastral de Cundinamarca en respuesta a la acción constitucional manifiesta que en consideración a las solicitudes invocadas por el accionante respecto a información con relación al proceso de actualización catastral que se llevó a cabo en el municipio de Nocaima con vigencia fiscal 2023 y sobre la cual presenta reclamación respecto a proceso de desglobe que se llevó a cabo bajo Acto administrativo 2022, la agencia ya dio respuesta bajo el radicado 202300629R001 siendo notificada al correo electrónico el 29 de junio de 2023 de manera clara,

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



precisa y congruente, por tanto, el amparo constitucional se torna improcedente, dado que no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Solicita negar el amparo tutelar invocado por el accionante por carencia actual de objeto por hecho superado.

Le corresponde entonces revisar a este juez constitucional de cara a lo señalado en la jurisprudencia constitucional y a lo plasmado en la Ley 1755 de 2015 si se respeta su núcleo esencial del derecho de petición o por el contrario se hace necesario conceder el amparo solicitado.

La jurisprudencia ha señalado que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni se concreta siempre en una respuesta escrita, su núcleo esencial radica en que debe resolverse de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, además de ponerse en conocimiento del peticionario.

En el presente caso, si bien el accionante acude a presentar una petición que contiene unos puntos generales como son la solicitud de información del proceso de actualización catastral que hace referencia de cómo se llegó al avalúo catastral, criterios técnicos y económicos, allí mismo se hace referencia expresa al avalúo del predio del accionante identificándolo con número catastral, situación que ha sido pasada por alto por la accionada, pues no se observa que en la respuesta se haya revisado el caso específico.

Igualmente, se solicitó corrección de la información de la actualización catastral indicando la existencia de inconsistencias en el área del predio, situación sobre la cual no hubo pronunciamiento, así como tampoco respecto de la solicitud del recurso de reconsideración del nuevo avalúo catastral en la que además se peticiona realice una visita técnica presencial al predio.

Es así, como no es de recibo la solicitud de declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues evidenció este juez constitucional que siendo la petición del accionante precisa en sus solicitudes estas no fueron resueltas de manera congruente, por lo que dando contestación al problema jurídico planteado en la acción, si es predicable que en la actualidad existe una vulneración al derecho de petición del accionante y por ello habrá de concederse el amparo, por lo que en consecuencia se ordenará a la accionada que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente acción de tutela proceda a emitir respuesta cumpliendo con los requisitos que han sido señalados por la ley y la jurisprudencia como núcleo esencial de este derecho brindando una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario.

Respecto a la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca quien indicó no ser el competente para disiparlas o atenderlas, con base en que suscribió convenio interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral e igualmente suscribió convenio interadministrativo con la Agencia catastral de Cundinamarca No. ACC-012-2021 para la realización de la actualización catastral en el municipio, como lo estableció el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011. Siendo de recibo estos argumentos, ordénese su desvinculación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **JORGE ARTURO RODRIGUEZ CANO** y en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a emitir respuesta a la petición radicada el 24 de abril de 2023 de manera clara y detallada sobre cada una de las solicitudes elevadas por el accionante y que fueron plasmadas explícitamente en dicha petición.

TERCERO: DESVINCULESE a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385de7ba267ff9479ba10d690c789241a4177af3d6b8ed44766604b4e61fc1d4**

Documento generado en 11/07/2023 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>